



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

ARTICULO 1:

Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTICULO 2:

Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

ARTICULO 3:

Se entiende por equiparación el acto mediante el cual, una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o grado que ella misma confiere.

ARTICULO 4:

La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce. Cuando sólo pueda reconocerse y no equipararse el título, por no darse en la Institución que extiende el reconocimiento la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce, ya sea bachillerato, licenciatura, maestría o doctorado u otro de los previstos en el convenio de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal (diplomado, especialista).

ARTICULO 5:¹

En todos los casos de reconocimiento de un diploma se deberá equiparar el grado académico con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Cuando la equiparación del título no proceda, por no ser éste equivalente a ninguno de los que la universidad confiera, deberá indicarse el área de acción profesional a que se refieran los estudios realizados.

ARTICULO 6:

La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros del CONARE y por el Director de OPES.

ARTICULO 7:

Son funciones de la Comisión:

- a. Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.
- b. Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de títulos y grados.
- c. Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deberá revisarse cada dos años por lo menos.

ARTICULO 8:

En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 1416, art. IV, inciso 3) de 20 de octubre de 1999.

Si esas circunstancias se dieran en varias instituciones, el interesado podrá indicar la que él prefiera para el trámite.

Cuando la disciplina no exista en ninguna institución, corresponderá su trámite a la institución que tenga un programa con mayor afinidad.

ARTICULO 9:

Para los títulos y diplomas de postgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de postgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.

ARTICULO 10:

Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración del CONARE.

ARTICULO 11:

La Oficina de Reconocimiento y Equiparación será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

ARTICULO 12:

Cada institución miembro del CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme, deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.

ARTICULO 13:

El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimientos y equiparaciones, entre OPES y las Instituciones tramitadoras.

TRANSITORIO:

Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de postgrado de CONARE, terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a postgrado. Mientras tanto la Comisión en caso de duda, consultará de preferencia al Consejo del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE, a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, postgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).

Aprobado por el Consejo Universitario en sesión N° 525, Artículo VII, Inciso 2, Acuerdo N° 937 de 6 de diciembre de 1984.